



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 25 de Julio de 20223

A despacho del señor Juez, informándole que se allegó procedente de la oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico la presente demanda Ejecutiva Singular. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9 5 7
Radicación: 761094003005-2022-00122-00

Proceso: Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Demandante: VALLEY TEAM INTL. SAS – it.900859378-0

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda, sea del caso precisar que con ocasión al tránsito de legislación ocasionado por la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es necesario hacer referencia al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reformado por el artículo 624 del CGP. Dicha norma nos indica que la ley procesal rige de forma inmediata y hacia el futuro y no es retroactiva. Así, deben identificarse tres momentos:

- a) Del 4 de junio de 2020 al 4 de junio de 2022. Norma aplicable: D.L. 806 de 2020;
- b) Del 5 de junio de 2022 al 12 de junio de 2022: norma aplicable: Código General del Proceso; y
- c) A partir del 13 de junio de 2022: norma aplicable: Ley 2213 de 2022.

A presente demanda fue presentada el 23 de junio de 2022, lo que implica que actuaciones procesales a aplicar es la Ley 2213 de 2022 entrada en vigencia, desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

1. Detalle la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (art. 5° de la Ley 2213 de 2022); De lo contrario el poder deberá presentarse conforme a los parámetros del Art.74 del C.G.P.
2. El precitado Artículo 74 del C. G. de P., establece: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Lo anterior en razón a que el poder otorgado no goza de tal claridad, todo lo contrario se torna ambiguo, lo anterior para que dicho poder no tienda a confundirse con otro. Pues si me mira detalladamente se otorga poder para obtener el pago de las obligaciones contenidas en factura electrónica, sin especificar a cual factura. Motivo por el cual el poder allegado con la demanda, resulta insuficiente, ya que se desconoce la factura electrónica a ejecutar. Razones estas suficientes por la cual no se le reconocerá personería a la Dra. VERÓICA SAAVEDRA TOBÓN, hasta tanto no allegue el poder en tales condiciones.
3. La dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, en tratándose de persona jurídica difiere del señalado en el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser diferente deberá informar el motivo del cambio, y la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico aportado como del extremo pasivo y allegar evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Al revisar el presente procesos, advierte el juzgado que dentro del material probatorio no se evidencia en la factura **102164908** el acuse del recibido del adquiriente, ya que no allegó el soporte emitido por el operador tecnológico.
5. Así mismo, no se evidencia en la factura el código de verificación de la misma o **código QR**.

6. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.
7. Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas. Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts.2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.
8. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, si se encuentra en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro, ya que en cualquier momento, podrá exigírsele la exhibición o presentación física, ya sea por parte del despacho o a petición de la parte convocada al litigio el cual deberá resguardar y mantener disponible para el momento en que se requiera, además que, los artículos 79 y 80 de CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Así las cosas el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

3- No se reconoce personería a la Dra. **VERONICA SAAVEDRA TOBON**, portadora de la Tarjeta Profesional **324.980** del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las razones expuestas e la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Mepc

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.119
Publicado en el portal web de la rama judicial.
Buenaventura, **26-JULIO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510528aa8b6805502324156d6812a5ca959deacc0fc02f99d55ed91a9affd34**

Documento generado en 25/07/2022 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>